



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

Pamplona, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2022-00022-00**  
**Cesación Efectos Civiles de matrimonio católico**

Subsanada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de Apoderado Judicial por el señor *GONZALO JAIMES GAMBOA* en contra de *MARÍA ALBERTINA SUÁREZ DE JAIMES* y reuniendo los requisitos, debe *admitirse*, dándole el trámite del procedimiento verbal estipulado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, *notifíquese personalmente* este auto a la señora *MARÍA ALBERTINA SUÁREZ DE JAIMES* y *córrasele traslado* de la demanda, anexos y el escrito con que se subsanó, para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que debe hacerlo con Apoderado Judicial.

Para lo anterior, deberá observar el demandante lo dispuesto en los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos y subsanación, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección física suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con el escrito que se le remita donde conste qué documentos contiene, para salvaguardar su derecho de contradicción y defensa.

No se ordena la citación al Ministerio Público de que trata el artículo 388 del Código General del Proceso, porque de la unión no hubo hijos.

*Infórmese* a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen remitiendo a la inicialmente suministrada.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

*No se accede* a la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto al bien inmueble denunciado como de la sociedad conyugal, porque tratándose de un proceso de cesación de efectos civiles aplica la norma especial contenida en el artículo 598 de Código General del Proceso, con base en la cual debe ajustarse la petición, de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **RESUELVE:**

- PRIMERO.** *Admitir* la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de Apoderado Judicial por el señor **GONZALO JAIMES GAMBOA** en contra de **MARÍA ALBERTINA SUÁREZ DE JAIMES**. Désele el trámite del procedimiento verbal estipulado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- SEGUNDO.** *Notificar y correr traslado* de la demanda, anexos y subsanación a la señora **MARÍA ALBERTINA SUÁREZ DE JAIMES** por el término de veinte (20) días en la forma indicada en la parte motiva, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que debe hacerlo con Apoderado Judicial.
- TERCERO.** *No acceder* a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, por lo dicho en la motivación de este auto.
- CUARTO.** No se ordena la citación al Ministerio Público de que trata el artículo 388 del Código General del Proceso, porque de la unión no hubo hijos.
- QUINTO.** *Informar* a los sujetos procesales que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia Covid 19 y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 18 de marzo **de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 023, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTIZ SANTOS

**Firmado Por:**

**Ariel Mauricio Peña Blanco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd9feefd1b2959823fc72ea89ebce35424ba8a73f535cf99cf4db88623d804**  
Documento generado en 17/03/2022 06:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>